

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demandada **GRUPO MINERO EL GUAVITO S.A.S**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S.E.S.P.
Demandado: GRUPO MINERO EL GUAVITO S.A.S.
Radicación: 2017-00766-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1710

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **GRUPO MINERO EL GUAVITO S.A.S** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago Nro. 4193 de fecha Siete (07) de Noviembre de dos mil Diecisiete (2017) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá

concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA	hecemo1@hotmail.com	315-4615033
----------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2017-00766-00

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 121

Hoy, **18 DE AGOSTO DE 2021**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **JOHN FERNEY GIRALDO CASTAÑO**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JOHN FERNEY GIRALDO CASTAÑO.
Radicación: 2018-00634-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1711

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **JOHN FERNEY GIRALDO CASTAÑO** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago Nro. 3605 de fecha Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

CONSUELO RIOS	consuelorios219@hotmail.com	315-3640192
---------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2018-00634-00

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 121

Hoy, **18 DE AGOSTO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demandada **LUCRECIA DIAZ DE HURTADO**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandado: LUCRECIA DIAZ DE HURTADO.
Radicación: 2018-00653-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1712

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que la demandada **LUCRECIA DIAZ DE HURTADO** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago Nro. 3723 de fecha Treinta (30) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

LEDY DAMARIS OCAMPO ROSERO	ldamaris_29@hotmail.com	315-3484616
----------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2018-00653-00

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 121

Hoy, **18 DE AGOSTO DE 2021**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto trece (13) de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima
Cuantía
Demandante: LUISA FERNANDA LOPEZ ROLDAN
Demandado: LIBIA SARIT BERNAL VELASQUEZ
Radicación: 2018-00914-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1716

Mediante escrito la demandada **LIBIA SARIT BERNAL VELASQUEZ**, solicita la devolución de los dineros descontados por cuenta del presente proceso, como quiera que, después de haberse decretado la terminación por pago total de la obligación, le siguieron efectuando descuentos por cuenta de la medida de embargo en su salario, por tanto, se procederá a la entrega de los títulos a favor de la demandada, conforme a lo pedido por la misma.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega de los 3 depósitos judiciales, para un total de \$1.874.682.69 a la demandada **LIBIA SARIT BERNAL VELASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.169.476, así:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 52189478 Nombre LIBIA SARIT BERNAL VELASQUEZ Número de Títulos 26

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002652103	30235674	LUISA FERNANDA LOPEZ ROLDAN	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 624.894,23
469030002662823	30235674	LUISA FERNANDA LOPEZ ROLDAN	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 624.894,23
469030002675791	30235674	LUISA FERNANDA LOPEZ ROLDAN	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 624.894,23

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 121

Hoy, **18 DE AGOSTO DE 2021**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **CARLOS ARBEY DE LA PORTILLA BURBANO**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CRESI S.A.S.
Demandado: CARLOS ARBEY E LA PORTILLA BURBANO.
Radicación: 2019-00189-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1713

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **CARLOS ARBEY E LA PORTILLA BURBANO** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago Nro. 1436 de fecha Tres (03) de Abril de dos mil Diecinueve (2019) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá

concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

DORA INES GIRALDO CALDERON	dorainesgiraldohotmail.com	313-6950770
----------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 121

Hoy, **18 DE AGOSTO DE 2021**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1727
Radicación:	760014003014-2020-00483-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	NATHALIA GIRALDO SANCHEZ
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **NATHALIA GIRALDO SANCHEZ**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en unos títulos valores (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1947 del 05 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **NATHALIA GIRALDO SANCHEZ**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **NATHALIA GIRALDO SANCHEZ**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.417.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 121

Hoy, **18 DE AGOSTO DE 2021**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, 17 de agosto de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL IMPOSICION DE
SERVIDUMBRE.
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandado: DANIEL CAÑA GARRIDO.
Radicación: 2020-00576-00
Auto Interlocutorio: No. 1726

Visto el escrito que antecede y sus anexos se observa que no se efectuó la citación del 291 al demandado DANIEL CAÑA GARRIDO, porque en las direcciones de destino no vive ni trabaja y se encuentra desocupado, tal como se observa en las certificaciones que se anexan, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento del demandado DANIEL CAÑA GARRIDO, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*, por tal razón, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ORDENAR el emplazamiento del demandado DANIEL CAÑA GARRIDO, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificado del auto Nro. 2248 ADMISORIO de fecha Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) y que obra dentro del proceso VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA propuesto por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P** contra **DANIEL CAÑA GARRIDO**.

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado DANIEL CAÑA GARRIDO, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

2. Aclarar que la radicación del proceso es 2020-00576 y no 2020-00387, como quedo en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 121

Hoy, **18 DE AGOSTO DE 2021**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 1730
Rad. 76001400301420200057600

Santiago de Cali- Valle, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en el asunto obra en el expediente digital el plano general en que figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada adjunto al acta elaborada al efecto y el certificado de tradición y libertad del predio, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020, el cual modifica transitoriamente el art. 28º de la Ley 56 de 1981,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la parte demandante EMCALI EICE E.S.P., el ingreso al predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-397909 y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

SEGUNDO: OFICIAR a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que se ubica el predio, para que se sirvan garantizar el uso de esta autorización por parte del ejecutor del proyecto. Remítase copia auténtica de esta providencia.

TERCERO: ADVIERTASE que de conformidad con la norma referida, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de servidumbre, el cual será irrevocable, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el bien.

NOTIFÍQUESE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 121

Hoy, **18 DE AGOSTO DE 2021**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito. Sírvese proveer.
Cali, 17 de agosto de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1724
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Verbal Sumario (Restitución de Bien Mueble Arrendado)
RAD 2021-00100
Cali, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior la parte demandante solicita se termine el proceso, por entrega voluntaria del inmueble arrendado.

Para resolver, se Considera:

Primeramente tenemos que se trata de un proceso Verbal Sumario (Restitución de Bien Mueble Arrendado), donde se solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, siendo el objeto principal de está de clases de procesos, por lo tanto se debe estipular que clase de terminación se solicita (Transacción o Desistimiento), ya que la terminación por entrega no está estipulada en las normas procesales.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Negar la terminación del proceso solicitada por el apoderado del demandante RUBIEL ANTONIO VILLEGAS GIRALDO., por lo expuesto en la parte considerativa de está providencia.

2. Advertir al actor que el término otorgado en auto notificado en estados del 8 de julio de 2021 continúa corriendo, requiriéndole para el cumplimiento de la carga de notificación a los demandados, so pena de ser decretado el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 121
Hoy, **18 DE AGOSTO DE 2021**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1727
Radicación:	760014003014-2021-00113-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP".
Demandado:	DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"** contra **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 581 del 08 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO**, se notificó conforme al Art. 292 del Código General del Proceso y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.170.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 121

Hoy, **18 DE AGOSTO DE 2021,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, 17 de agosto de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.
Demandado: JOSE HERNEY CAMPOS RUBIO.
Radicación: 2021-00154-00
Auto Interlocutorio: No. 1721

Mediante escrito anterior la parte actora aporta las notificaciones 291 y 292 del CGP, enviada al demandado JOSE HERNEY CAMPOS RUBIO, al correo electrónico gerencia@hctransportes.co.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica gerencia@hctransportes.co y no indica bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por el demandado, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica gerencia@hctransportes.co e indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por el demandado JOSE HERNEY CAMPOS RUBIO, o en su defecto sino es posible, agotar la notificación en las demás direcciones señaladas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 121

Hoy, **18 DE AGOSTO DE 2021**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez para lo de ley. Sírvase proveer.
Cali, 17 de agosto de 2021
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Interlocutorio No. 1725

Rad. 2021-350

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación ha pasado al despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** incoada por **BRUCE DUNCAN CARGO DE COLOMBIA S.A.S.** frente a la sociedad **MARES GROUP S.A.S.**

I.- antecedentes

La demanda fue sometida a reparto correspondiendo su conocimiento a este despacho judicial, que mediante proveído del 24 de Mayo del año en curso, negó la orden de pago frente a la persona jurídica demandada, al considerar el despacho que las facturas no reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y art. 774 del Código de Comercio, por cuanto carecen de fecha de recibido y firma del encargado de recibirla; adicionalmente dispuso devolver los documentos y anexos a la parte actora y el posterior archivo de estas diligencias.

Inconforme la demandante con la anterior decisión, interpuso de manera oportuna, recurso de reposición y en subsidio apelación.

II.- Fundamentos del recurso

Manifiesta la recurrente que el Despacho niega el mandamiento de pago por no indicarse en las facturas la fecha de recibo y la firma del encargado conforme se indica en el Decreto 3327 de 2009, sin embargo, dicho Decreto no exige ninguna manifestación jurada para la aceptación tácita de la factura, ni establece requisitos adicionales para la condición de título valor. Que dicha norma (art. 5 num. 3 Dcto 3327) solo tiene incidencia para la circulación del título valor, más no para su validez.

Al respecto relaciona providencia del Tribunal Superior de Bogotá que resuelve la apelación de una sentencia en la que se negó el mandamiento de pago sobre las facturas por no haberse configurado la aceptación tácita de las mismas conforme al art. 5º del Decreto 3327 de 2009.

Por lo anterior solicita revocar para reponer el auto atacado y disponer que se libre mandamiento de pago. Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones:

El recurso de reposición, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, es aquel que se interpone ante el mismo juez unipersonal o colegiado que dictó el auto, con el objeto de que se revoque o reforme, de acuerdo a los argumentos que el mismo incorpore.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla en forma total o parcial. Dicho

recurso debe ser además motivado, pues en él, el recurrente deberá argumentar las razones por las cuales consideró errada la decisión que se profirió.

Entrando al asunto materia del recurso, estima el juzgado que el problema jurídico a resolver está dado en determinar si dentro de la presente acción ejecutiva, la decisión de negar la orden de pago en la forma pedida, se ajusta o no a la legalidad, en este caso en el que al realizar la obligatoria y estricta revisión para la admisión de la demanda, se consideró que los documentos allegados no cumplen con los requisitos para derivar de los mismos, obligaciones a cargo de la ejecutada.

En esta oportunidad, alega la parte actora que las facturas cumplen con los requisitos legales y no es dable exigir lo previsto en el art. 5º del Decreto 3327 de 2009.

No obstante lo anterior, considera el despacho que dicho documento no alcanza a tener la fuerza probatoria que pretende la actora, atendiendo los siguientes planteamientos:

De las revisión de la factura aportada y que se encuentra a folio 18 y s.s. del archivo No. 003 del expediente digital, se observa que la misma fue creada por la sociedad BRUCE DUNDAN CARGO y dirigida al cliente MARES GROUP S.A.S. empero, al revisar de nuevo los requisitos del art. 774 del Código de Comercio, como se indicó en el auto que negó el mandamiento de pago, de nuevo no se observa que se cumpla con el previsto en el numeral 2, esto es, "la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

En vista de lo anterior, surge evidente que la factura no se puede constituir en título valor si no se acredita la fecha de recibo y la identificación de quien recibió la misma, y en tal sentido no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, situación que no ocurre en el presente caso.

Ahora bien, la actora confunde la fundamentación del auto indicando que se le está exigiendo un requisito adicional previsto en el Decreto 3327 de 2009, sin embargo, el Despacho ha de indicarle que al citar dicha norma en el auto fue para abundar en razones con respecto a la verificación del requisito, empero no porque se le exigiese acreditar la aceptación tácita como tal, pues como lo puede observar en el auto cuestionado, se indica literalmente que la factura traída como base de la presente ejecución "carece de la fecha de recibido y la firma del encargado de recibirla" requisito expresamente previsto en el art. 774 comentado antes, según el cual "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo...".

De otro lado, la providencia del Tribunal de Bogotá se fundamenta y trata un caso muy distinto al de este asunto que sí toca con la discusión sobre la aceptación tácita del título, toda vez que ahí según lo indicado por el Tribunal, las facturas si tenían sello de recibo impuesto por la demandada. Obsérvese que la providencia señala: "En cuanto a la falta de firma que también extrañó el juzgado, se advierte que el sello de la ejecutada estampado en las facturas basta para la creación del título". Y es precisamente ese "sello" o "firma" el que está ausente en las facturas aquí traídas.

Así entonces, no se acredita en el caso de alguna manera la fecha y la firma (entendida como identidad, ya sea con firma manuscrita o mecánicamente impuesta -sello-, o en el caso de la factura electrónica con el envío electrónico de la misma) de quien recibe conforme lo exige la ley comercial, cuestión que exige la ley y es importante, debido a que partiendo de esos datos el título valor obliga al ejecutado y deriva la aceptación ya sea expresa o tácita del mismo.

Por todo lo dicho, no le resta más al despacho que mantener la decisión, no sólo por los motivos incorporados en la decisión recurrida, sino por los argumentos anteriormente expuestos, a través de la cual se denegó el auto ejecutivo frente a la demandada.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación habrá de denegarse por cuanto el asunto no es apelable al tratarse de un trámite de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

Primero: MANTENER en su integridad el auto interlocutorio No. 1027 del 24 de mayo de 2021, mediante el cual el despacho denegó el mandamiento de pago, materia de ataque por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DENEGAR el recurso de apelación frente al auto interlocutorio No. 1027 del 24 de mayo de 2021 por improcedente.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 121

Hoy, **18 DE AGOSTO DE 2021**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00469-00
Demandante:	FINESA S.A. NIT. Nro. 805.012.610-5
Demandado:	RUBIO ARLEY PANTOJA BENAVIDES C.C. Nro. 87.027.982
Auto Interlocutorio:	Nro. 1719
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **FINESA S.A.** en contra de **RUBIO ARLEY PANTOJA BENAVIDES**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **TJX-511**, marca VOLKSWAGEN, línea VW, modelo 2014, clase Camion, color Blanco-Geada, servicio particular, Motor # E1T183669, chasis Nro. 9533D52R9ER338294, propietario actual **RUBIO ARLEY PANTOJA BENAVIDES**, C.C. Nro. 87.027.982, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Movilidad de Guacari-Valle, a fin de que se sirva inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **FINESA S.A.**

5º RECONOCER personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ, T.P**
34.456 C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme
a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00469-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 121

Hoy, **18 DE AGOSTO DE 2021**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00477-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. Nro. 860.029.396-8
Demandado:	DANIEL GAVIRIA DUQUE. C.C. Nro. 98.636.492.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1720
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **DANIEL GAVIRIA DUQUE**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **JOX642**, marca CHEVROLET, línea BLAZER, modelo 2020, clase Camioneta, color Gris Mercurio, servicio particular, Motor # LGX*RLS578287*, chasis Nro. 3GNKB8RS4LS578287, propietario actual **DANIEL GAVIRIA DUQUE**, C.C. 98.636.492, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos

autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

4º RECONOCER personería a la Dra. **MÓNICA LUCÍA ARENAS MATEUS, T.P # 104.105 C.S.J,** como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00477-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 121

Hoy, **18 DE AGOSTO DE 2021,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00482-00
Demandante:	ALEJANDRA ROJAS A. C.C. Nro. 66.701.718
Demandados:	GONZALO GONZALEZ. C.C. Nro. 10.088.134
Auto Interlocutorio:	Nro. 1722
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GONZALO GONZALEZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la señora **ALEJANDRA ROJAS A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)**, como capital contenido en la letra de cambio S/N.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 22 de Enero de 2019 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora GLORIA PATRICIA GIRON CABAL, portadora de la T.P # 61.335 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 121

Hoy, **18 DE AGOSTO DE 2021**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA